

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso seguido con Ley 1564 de 2012 (Oralidad) **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA EUGENIA MONSALVE BURITICA y LUIS ALBERTO ROA ALARCON** radicado con el N° **2018 – 00130**, para proveer lo pertinente al memorial allegado el 02/05/2022, por la apoderada de la activa, donde solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Saravena (a) 02 de Junio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 02 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso seguido con Ley 1564 de 2012 (Oralidad) **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA EUGENIA MONSALVE BURITICA y LUIS ALBERTO ROA ALARCON** radicado con el N° **2018 – 00130**, para proveer lo pertinente al memorial allegado el 02/05/2022, por la apoderada de la activa, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como solicita el desglose de los documentos que sirven de garantía dentro de este proceso como lo son el pagaré No. 05706506100072505 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 0143 del 02 de octubre de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Cubará (Boyacá), a fin de que sean entregados directamente a los demandados **MARIA EUGENIA MONSALVE BURITICA y LUIS ALBERTO ROA ALARCON.**

Revisado lo anterior, procederá este Despacho a acceder a lo solicitado, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenara el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el desglose del pagaré No. 05706506100072505 a favor de los demandados y, el desglose de las garantías (Hipoteca, Prendas u Otros), vale decir, la Escritura Pública de Hipoteca No. 0143 del 02 de octubre de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Cubará (Boyacá), por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose del pagaré No. 05706506100072505 y la Escritura Pública de Hipoteca No. 0143 del 02 de octubre de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Cubará (Boyacá), a fin de que sean entregados directamente a los demandados **MARIA EUGENIA MONSALVE BURITICA y LUIS ALBERTO ROA ALARCON** allegado con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.